

“Lineamientos del Cargo de Embajador de Buena Voluntad de Uchina”

(Propósito)

Artículo 1. El Gobierno de Okinawa establece el cargo de “Embajador de Buena Voluntad de Uchina (en adelante, Embajador o Embajador de Buena Voluntad”)), con el propósito de contribuir en la expansión y fortalecimiento de la red de personas de Okinawa y de diferentes países y regiones del mundo, así como en la promoción del intercambio y de la cooperación internacional en diferentes campos como el económico, cultural, académico, etc., para el fomento de Okinawa como del resto de regiones.

(Expectativas del cargo)

Artículo 2. El Embajador cumple el rol de puente de conexión para el intercambio entre Okinawa y su región/país de residencia, a través de sus actividades diarias en diferentes campos y ámbitos en el que está especializado. Asimismo, se espera cumpla los siguientes puntos:

- 1) Propuestas y sugerencias sobre el intercambio y cooperación internacional de Okinawa.
- 2) Servir de facilitador e intermediario para coordinaciones y comunicaciones relacionadas a solicitudes del Gobierno de Okinawa.
- 3) Mejorar la imagen de Okinawa presentando a Okinawa en Japón y en el extranjero.
- 4) Fomentar el intercambio con la comunidad de su localidad junto a la cooperación de las Asociaciones Okinawenses u otras instituciones.
- 5) Compartir información sobre la situación del país y región de residencia.

(Requisitos para ser Embajador de Buena Voluntad)

Artículo 3. El candidato deberá cumplir con por lo menos una de las siguientes condiciones y se dará prioridad a quien se desempeñe en el extranjero.

- 1) Personas nativas de Okinawa o sus descendientes.
- 2) Personas del extranjero que hayan tenido experiencia de estudio

ios o capacitaciones en Okinawa.

3) Conocedores de las bondades de Okinawa, y con interés en el intercambio y cooperación internacional.

(Designación de Embajador de Buena Voluntad)

Artículo 4. En relación a la designación de Embajadores, no se establecerá un número de vacantes determinado.

(Método de selección)

Artículo 5. El Comité de Selección, llevará a cabo una preselección de los candidatos recomendados por las Asociaciones Okinawenses de diferentes países u otras Instituciones de Intercambio Internacional de Okinawa y otras prefecturas. La selección final de los Embajadores estará a cargo del Gobernador.

2 En el caso se dificulte la recomendación estipulada en el punto anterior, el Gobernador podrá consultar y deliberar sobre los candidatos con el Comité de Selección.

3 El Gobernador podrá seleccionar a un Embajador que no haya sido preseleccionado por el Comité de Selección, mencionado en el párrafo 1 del artículo 5, en caso de contar con razones especiales.

(Entrega de Certificado)

Artículo 6. El Gobernador hará entrega del certificado de Embajador de Buena Voluntad de Uchina a todas las personas designadas para el cargo.

(Periodo del cargo)

Artículo 7. No se establece un periodo determinado para la ocupación del cargo como Embajador.

2 El Gobernador podrá revocar el nombramiento del Embajador, si no tomar en cuenta lo estipulado en el punto anterior, en caso se corrobore que el Embajador no puede o se le complique continuar por motivos como tener una edad avanzada, enfermedad, etc. Asimismo, en caso de identificarse comportamientos inadecuados y no propios del cargo.

(Subvención para actividades)

Artículo 8. Los Embajadores de Buena Voluntad no son remunerados. Sin embargo, si un Embajador planifica e implementa un proyecto que cumpla con ciertas condiciones en la realización de sus actividades, el Gobernador podría llegar a subvencionar estas actividades.

(Entrega de documentos, etc.)

Artículo 9. El Gobernador hará entrega al Embajador de documentos, etc., que sean necesarios para sus actividades cuando lo requiera.

(Otros)

Artículo 10. Otros puntos que se consideren necesarios respecto al Embajador de Buena Voluntad, que no se encuentren estipulados en los presentes lineamientos, serán establecidos aparte por el Gobernador.

Disposiciones adicionales

Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el 7 de diciembre de 1989.

Cláusulas adicionales

Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el 4 de junio de 1997.

Disposiciones adicionales

Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el 8 de enero de 1998.

Disposiciones adicionales

Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el 2 de diciembre de 1998.

Disposiciones adicionales

Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el 1 de julio de 2004.

Disposiciones adicionales

Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el 15 de junio de 2016.